



BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 25 de octubre de 2005.

CARTA CIRCULAR

Bancos	N° 480
Sociedades Financieras	N° 449

ANT.: - Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 1223-01-051020.
- Carta Circular N° 440 a Bancos, del 17 de diciembre de 2002.
- Capítulos III.A.1, III.A.1.1, IIIA.2 y IIIA.4 del Compendio de Normas Financieras.

MAT.: Modificaciones a las normas de encaje en moneda nacional y extranjera.

Señor Gerente:

El Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo citado en el antecedente, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de octubre de 2005, modificó los capítulos del Compendio de Normas Financieras referidos a las normas de encaje para empresas bancarias e Instituciones Financieras.

Las modificaciones consideran la conveniencia de simplificar la exigencia de encaje, permitir mayor flexibilidad a las instituciones financieras para su cumplimiento y facilitar la gestión de liquidez de las mencionadas instituciones.

La exigencia de cumplimiento de encaje, se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del “período mensual precedente” respecto del “período mensual” de encaje que corresponda. Se entenderá por “período mensual precedente” el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Asimismo, se elimina el cumplimiento de la sub meta de encaje promedio mantenido no inferior al 90% del exigido, por el lapso comprendido entre los días 9 y 23, ambos inclusive, del correspondiente período mensual, señalado en el N° 2 del Capítulo IIIA.1 del Compendio de Normas Financieras de la norma que se modifica.

Las modificaciones a las normas de encaje entrarán en vigencia a partir del período mensual de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005. Por lo cual, para efectos de la constitución del encaje exigido por el período mensual comprendido entre el 9 de noviembre y el 8 de diciembre de 2005, las instituciones financieras deberán observar el mismo encaje promedio exigido respecto del período mensual precedente.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Se adjunta un instructivo respecto de la información diaria que las instituciones financieras deben enviar al Banco Central de Chile.

Saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Acevedo', written over a horizontal line.

BELTRAN ANTONIO DE RAMON ACEVEDO
Gerente de Mercados Financieros
Gerencia de División Política Financiera

Incl.: Instructivo



BANCO CENTRAL DE CHILE

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ENCAJE A PARTIR DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005

(Modificaciones en los Capítulos III.A.1, III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras, Acuerdo adoptado por el Consejo del Banco Central de Chile N° 1223-01-051020)

1. Envío de información

Para enviar información de encaje, las instituciones ingresan al Sistema Posición de Encaje a través de la dirección web <http://nabucco.bcentral.cl>, y completan los formularios respectivos para moneda nacional y extranjera, según instructivos disponibles en el mismo sistema.

La nueva normativa no introduce cambios en los formularios de encaje, por lo que éstos deben ser completados y enviados de la misma forma y con la misma periodicidad con que se envían actualmente, de acuerdo a la Carta Circular a Bancos N° 440 del 17 de diciembre de 2002; esto es, deben ser enviados diariamente a éste Banco Central antes de las 16:00 horas del día hábil bancario siguiente a la fecha de validez de los datos para el caso de moneda nacional y antes de las 15:00 horas del segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de validez de los datos para moneda extranjera.

2. Control parcial de cumplimiento de encaje

La nueva normativa elimina el cumplimiento de la sub meta de encaje promedio mantenido no inferior al 90% del exigido por el lapso comprendido entre los días 9 y 23, ambos inclusive, del correspondiente período mensual.

3. Encaje exigido

Actualmente se compara el encaje exigido diario con el encaje mantenido diario en forma contemporánea, y el control de cumplimiento se basa en que en promedio para el período mensual el encaje mantenido debe ser igual o mayor que el encaje exigido.

A contar del 9 de noviembre de 2005, la exigencia de cumplimiento de encaje se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del “período mensual precedente” respecto del “período mensual” de encaje que corresponda, entendiéndose por “período mensual precedente” el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Durante el día hábil bancario previo al inicio de un período de encaje, el Banco Central dará a conocer a cada institución su “encaje exigido provisorio”, que corresponderá al encaje exigido promedio calculado para el período precedente, desde el día 9 del inicio del correspondiente período de encaje, hasta el día de la medición para los fines arriba indicados. De este modo, al empezar un nuevo período de encaje cada institución conocerá su “encaje exigido provisorio”, que corresponderá a un monto fijo para el período mensual.

El “encaje exigido definitivo” corresponderá al monto que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) haya calculado según la información de que ella disponga y que recibe desde las instituciones.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Una vez que este Banco Central reciba por parte de la SBIF, alrededor del día 20 del mes, el monto del “encaje exigido definitivo” de cada institución, dicha información pasará a reemplazar al “encaje exigido provisorio” y la posición de encaje diaria de las instituciones será recalculada incorporando el dato de “encaje exigido definitivo”, que es el que regirá para el correspondiente período mensual de encaje.

4. Encaje mantenido

La nueva normativa no considera cambios respecto a la forma de constituir el encaje.